

## RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACION

romeiro <romeiro11@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

10- Recurso reposicion subsidiario de apelacion auto - diciembre 09 de 2021.pdf; 9- Reiteración impedimento Juez 2 administrativo oral - diciembre 03 de 2021.pdf;

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

Asunto: SOLICITUD IMPEDIMENTO con base al Auto interlocutorio No. 089 **(28 de octubre de 2021)** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Guillermo Poveda Perdomo.

**Allego memoriales de fechas: 09 de diciembre de 2021 y 03 de diciembre de 2021.**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

Asunto: **SOLICITUD IMPEDIMENTO** con base al Auto interlocutorio No. 089 **(28 de octubre de 2021)** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Guillermo Poveda Perdomo.

1. De acuerdo al auto de sustanciación sin número, de fecha 07 de diciembre de 2021, proferido por el Despacho, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, y donde en la parte resolutive dice:

*“PRIMERO.- No aceptar los hechos ni la procedencia de la recusación efectuada por el Dr. Romeiro Ortiz Hernández en el proceso de la referencia, de conformidad con lo argumentado ampliamente en la parte considerativa de este Auto.*

*SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Juzgado la presente recusación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Despacho del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación **reiterada** por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández”. (Negrilla y subrayado de la palabra reiterada fuera de contexto).*

2. Señor Magistrado, se puede establecer desde un principio la solicitud lo que se solicita es un IMPEDIMENTO, y **nunca una recusación, como lo trata de ver el señor Juez segundo administrativo**, en el auto proferido y se donde dice:

*“Asunto: SOLICITUD IMPEDIMENTO con base al Auto interlocutorio No. 089 (28 de octubre de 2021) Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Guillermo Poveda Perdomo”.*

3. Igualmente señor Magistrado, se puede observar que hago un recuento de lo sucedido y en uno de sus apartes se dice:



ASESORÍA & CONSULTORÍA

*“Considero que el señor Juez, y al parecer se extralimito en sus funciones, tal como quedo reseñado en la sentencia proferida por su Despacho, y fue como se presentó **DENUNCIA PENAL**, en contra del señor Juez segundo administrativo del Circuito Oralidad de Buga (V), doctor JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO, por el presunto delito de prevaricato, correspondiendo por reparto al Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de esta localidad, bajo el NUNC: 76-111-6000-165-2021-54019; denuncia que fuera ampliada por la señora GLADIS GRAJALES GIRON, el primero de octubre de 2021, ante dicho Despacho.*

*Por lo anteriormente anotado, y debido que en primer lugar, **se presentó una recusación y que fuera declarada infundada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle**; en segundo lugar, por la denuncia penal por el delito de prevaricato presentada ante la Fiscalía General de la Nación en Guadalajara de Buga (V), además de esto **porque no cuento con las garantías procesales, para que sean tramitados los procesos que hasta el momento cursan en el Despacho del señor Juez**; en tercer lugar, ya no va a existir un equilibrio por parte del señor Juez, en las decisiones que deba tomar, debido que no solo fue recusado (Declarándose infundado por parte del Tribunal Contencioso administrativo del Valle), sino que se le instauró una denuncia penal por prevaricato y que considero como apoderado judicial, que NO va a existir una igualdad procesal, un debido proceso y un derecho de defensa, tanto para el abogado, sino también para las partes demandantes, en dichos procesos, quienes en ultimas se le debe dar todas las garantías procesales”.* (El tamaño fuente respecto a la frase: “se presentó una recusación y que fuera declarada infundada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle”, es del apoderado).

Como se puede interpretar señor Magistrado, **en ningún momento estoy REITERANDO LA RECUSACIÓN**, y menos cuando el Despacho del Magistrado, realizara en su momento, el análisis respecto a lo solicitado tanto por la parte demandante como por parte del señor Juez segundo administrativo.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Señor Magistrado, si me preocupa esta situación pues considero y con el debido respeto hacia ustedes (Magistrados), que el señor Juez segundo administrativo de esta localidad, pretende con esta decisión de **INSISTIR** que yo estoy volviendo a realizar otra recusación sobre lo mismo, donde como abogado sé que, y de ser así, me vería expuesto a una investigación no solo DISCIPLINARIA sino inclusive con una MULTA; y como lo manifiesto de forma clara y de acuerdo a los siguientes artículos, mismos que fueron enunciados en el memorial allegado al señor Juez segundo de oralidad, así:

1) *“De acuerdo a lo anterior, y al artículo 11° del CPCA –Conflicto de interés y causales de impedimentos y recusación-, dice:*

*“Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*(...)*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, **gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*(...)*

*6. **Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor**, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

*(...)*

*13. **Tener el servidor**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, **decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver**”.*

2) *Por lo tanto solicito al señor Juez segundo administrativo de oralidad administrativo, de declararse impedido por los procesos que tenga en su Despacho, y que le llegaré a tocar por reparto, y que actúe como apoderado*



ASESORÍA & CONSULTORÍA

judicial". (Negrillas y subrayado de: declararse impedido por los procesos que tenga en su Despacho, es fuera de contexto).

Señor Magistrado, como puede observarse, en ningún momento hice alusión a UNA RECUSACIÓN, sino a un IMPEDIMENTO, la cual considero legal y lógica, por cuanto que ya no va a existir por parte del señor Juez segundo administrativo, una igualdad para llevar a cabo los procesos que tengo en su Despacho, y esto debido que existe una denuncia penal por prevaricato, y como lo señalo en párrafos anteriores, y que igualmente fuera expuesto al señor Juez segundo de oralidad en su momento, y es tanto que con el auto de sustanciación proferido por el Despacho, se puede observar que ya existe una molestia por parte del Doctor JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO, cuando señala que: "...Remitir por la Secretaría de este Juzgado la presente recusación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Despacho del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación reiterada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández; y vuelvo a reiterar, NO es una recusación sino un IMPEDIMENTO, tal como lo señala la norma.

Señor Magistrado, le solicité con el debido respeto que se revise las diferentes actuaciones y más bien solicité que el señor Juez segundo administrativo de oralidad de Buga (V), se declare impedido para que así pueda ver un DEBIDO PROCESO, UN DERECHO A LA DEFENSA, en relación a los procesos que reposan en el Despacho del A Quo.

Atentamente,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ  
C.C. 93.359.655 de Ibagué (Tol.)  
T.P. 163.811 del C.S.J.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

Asunto: SOLICITUD IMPEDIMENTO con base al Auto interlocutorio No. 089 **(28 de octubre de 2021)** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Guillermo Poveda Perdomo.

Cordial saludo:

1) Para mayor claridad de lo que ha venido sucediendo, el señor Juez Segundo Administrativo de Oralidad de esta localidad, en Sentencia proferida por el A Quo, en fecha 21 de abril de 2021, en algunos apartes de **la parte considerativa**, enuncia (Fl. 36):

*“Ahora bien y una vez revisada la totalidad del acervo probatorio presente en el expediente, **encuentra este Operador Judicial que en el caso de marras, dicho daño sí se encuentra debidamente acreditado**, como quiera que si bien la señora Gladys Grajales Girón en su condición de víctima del punible enjuiciado (homicidio culposo), había conseguido mediante la Sentencia No. 005 del 21 de febrero de 2017<sup>37</sup> que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.), declarara responsables penalmente a los médicos que fueron negligentes en la atención en salud suministrada a su esposo Juan Carlos Ortega Bayadares, de tal suerte que se habría visto materializado su derecho de que se hiciera justicia ante el fallecimiento de su cónyuge el 30 de septiembre de 2011, lo cierto es que dicho pronunciamiento fue dejado sin efectos por ese mismo Juzgado, al acceder a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal, incoada por el Procurador Judicial 75 en asuntos penales el 03 de marzo de 2017<sup>38</sup> y cuya declaratoria tuvo lugar mediante el Auto interlocutorio Nro. 016 emitido por dicho Juzgado en la audiencia de preclusión por prescripción celebrada el 08 de marzo de 2017<sup>39</sup>.*

***En efecto, encuentra este Operador Judicial que a pesar de la gravedad del injusto (homicidio culposo) y de que fuera denunciado el 07 de octubre de 2011<sup>40</sup>, esto es, prácticamente una vez fue cometido, lo cierto es que a la víctima directa le fue arrebatado el derecho de contar con una sentencia definitiva, hecho que en principio llevaría a entender que el papel de la administración de justicia en dicho caso fue***



ASESORÍA & CONSULTORÍA

**meramente formal, como se alegó en el escrito de la demanda**.  
(Negrillas y subrayas fuera del párrafo).

En otro aparte de las consideraciones, reza (Fl. 44 – 45 – 46 - 47):

“(…)

No pudiendo llegarse a la misma conclusión en relación con la actuación desplegada por las Operadoras Judiciales que tuvieron a su cargo la dirección de la etapa de Juzgamiento del proceso penal bajo estudio, conforme pasa a explicarse:

**Sea lo primero precisar a partir del análisis del recuento realizado por la actual titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.), Doctora María Verónica Nieto Jaramillo, en el transcurso de la audiencia de preclusión llevada a cabo el 08 de marzo de 201758, y que posteriormente fue confirmado por su antecesora, la Doctora Gloria Aminta Escobar Cruz, en el informe allegado al Despacho el 10 de julio de 201959 , que éstas abiertamente reconocen, que en el transcurso de la etapa de juicio, le fueron aceptadas por la entonces titular del Despacho, al apoderado defensor de los enjuiciados las 08 solicitudes de aplazamiento por éste presentadas, todas ellas aduciendo la misma causa, a saber, “incapacidad medica”, aplazamientos cuya aceptación generó un alargamiento desmedido del lapso en el que debía surtirse el juicio oral.**

**Así mismo fue reconocido por la Doctora María Verónica Nieto Jaramillo, en el informe allegado a este Despacho 27 de octubre de 202060, quien pese a que asumió la titularidad del mencionado Juzgado el 01 de noviembre de 2016, y que para dicha fecha su antecesora ya había emitido el correspondiente sentido de fallo en el proceso penal bajo estudio, para ser más precisos lo dio a conocer el 23 de junio de 2016, aquella solamente emitió la sentencia condenatoria el 21 de febrero de 2017, esto es, pasados casi 04 meses desde su llegada al mencionado Despacho, y fue precisamente bajo su custodia, surtiéndose los términos de recurrentes y no recurrentes de la sentencia, que tuvo lugar la extinción de la acción penal por prescripción el 04 de marzo de 2017. Actuación que no se compadece con lo dicho por la Doctora Nieto Jaramillo en su pluricitado informe, donde justifica el transcurso de todo ese tiempo para “estudiar el caso”, puesto que de haber tenido lugar dicho estudio, se hubiera percatado de la premura con que debía expedirse la decisión de fondo, puesto que para el 01 de noviembre de 2016, fecha de su llegada al Juzgado de Conocimiento, ya había transcurrido gran parte de los 5 años que preceden a la extinción de la acción penal por prescripción.**

**POR TODO LO ANTERIOR, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE EFECTIVAMENTE SE LOGRÓ COMPROBAR QUE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al permitir que el trámite de la etapa de juicio oral cuya iniciación tuvo lugar desde el 12 de diciembre de 2012, con la celebración de la audiencia de**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

formulación de acusación, extendiera su duración por encima de los 05 años, límite temporal fijado por el artículo 83 del C.P. para tal efecto.

(...)

A partir de los argumentos esgrimidos hasta este punto, y conforme con las pruebas existentes en el plenario, resulta dable colegir que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado el segundo de los elementos de responsabilidad del Estado bajo el régimen subjetivo, **como lo es la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, respecto de la actuación desplegada por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en esa medida, considera necesario el Despacho adentrarse en el estudio del nexo de causalidad**

#### **El nexo causal**

(...)

Comoquiera que en el presente caso solamente se encontró acreditada la materialización de la falla del servicio generadora del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se adentrará el Despacho en el análisis del nexo causal exclusivamente respecto de la referida entidad. Atendiendo el análisis realizado en párrafos anteriores, respecto del recuento procesal efectuado por la actual titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.) Dra. María Verónica Nieto Jaramillo, en el transcurso de la audiencia de preclusión llevada a cabo el 08 de marzo de 201763, y de la mano con lo mencionado en el informe allegado al Despacho el 10 de julio de 201964 por su antecesora, la Dra. Gloria Aminta Escobar Cruz, este Despacho encontró acreditado que en efecto la última de las togadas mencionadas, al conceder la aceptación de las 08 solicitudes de aplazamiento presentadas por el apoderado de los enjuiciados, todas ellas fundadas en una misma causa, a saber, “incapacidad medica”, reveló una excesiva tolerancia de la administración de justicia ante las maniobras desplegadas por el apoderado de los enjuiciados, que tendían a dilatar el proceso lo que finalmente terminó en el acaecimiento de la prescripción.

Lo que va en directa contravía de lo establecido en el numeral 1º del artículo 139 del CPP que establece como deber del Juez penal el “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”, en concordancia, con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 143 del mismo Estatuto que prevé como medida correccional que puede imponer el funcionario judicial, el arresto inmutable de 1 a 30 días a quien “impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal”.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Así mismo se encontró acreditado a partir de lo referido en el informe allegado al Despacho 27 de octubre de 202065 por la Doctora María Verónica Nieto Jaramillo, y de la mano con todas las piezas penales que conformaron el proceso penal de homicidio culposo, **que pese a que la mencionada togada asumió la titularidad del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.), el 01 de noviembre de 2016, y que para dicha fecha su antecesora ya había emitido el correspondiente sentido de fallo en el proceso penal bajo estudio, a saber, de carácter condenatorio, le tomó a la Doctora Nieto Jaramillo casi 04 meses desde su llegada al mencionado Despacho, emitir la sentencia del caso, pues ello solo tuvo lugar el 21 de febrero de 2017, y para su infortunio, fue precisamente bajo su tutela que tuvo lugar la extinción de la acción penal por prescripción en el mes de marzo de 2017.**

Por tanto, y de lo analizado ampliamente, resulta posible colegir que **LA DEMORA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL NO OCURRIÓ PRECISAMENTE POR LA CARGA LABORAL DEL DESPACHO O SU CONGESTIÓN, LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO O LA ABUNDANCIA DE MATERIAL PROBATORIO A INCORPORAR, PUES CONFORME FUE REFERIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES DE ESTA PROVIDENCIA, FUERON SUS CONDUCTAS PERMISIVAS LAS QUE POSIBILITARON QUE EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO PENAL BAJO ESTUDIO, no se llevaran a cabo antes del vencimiento de los 5 años de que trata el artículo 83 del C.P., deviniendo con ello la materialización de la preclusión por prescripción, lo que evidencia una prestación deficiente del servicio de justicia, la cual evidentemente le es atribuible a la Rama Judicial a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.**

**Siendo ello así, y habiéndose determinado que en el caso en particular se encuentra acreditada tanto la imputación jurídica como la imputación fáctica en cabeza de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, deberá declararse probado el tercer elemento de la responsabilidad del Estado, a saber, el nexo de causalidad lo que conllevaría en principio, a la prosperidad de las súplicas incoadas en el libelo inicial**". (Negrillas, tamaño fuente y subrayado fuera de contexto).

Y en conclusión, en la parte resolutive, decide:

**"FALLA**

**PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte motiva de esta Sentencia.**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

**SEGUNDO.- Sin condena** en costas en esta instancia, en aplicación del inciso 2 del artículo 188 del CPACA.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, **hágase** entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,”**

Se puede concluir, y con algunos apartes de la sentencia puestos en el escrito y proferida por el A quo, que el señor Juez Segundo Administrativo de esta localidad, encuentra más que **PROBADO LA FALLA DEL SERVICIO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, respecto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero en la parte resolutive solo refiere a **NEGAR LAS PRETENSIONES** y a no condenar en costas; es decir, que el Juez Administrativo, **no fue congruente en la sentencia<sup>1</sup>**, no tuvo en cuenta lo analizado por él en la parte considerativa con la decisión final tomada en la parte resolutive.

2) El señor Juez Segundo Administrativo de esta localidad, y mediante auto de sustanciación No. 213 de fecha 22 de julio de 2021, remite el expediente al Juzgado tercero administrativo del circuito de Buga (V), para lo de su competencia, es decir, que resuelva de plano la recusación; por lo que solicitó y como lo realice en memorial del 19 de julio de 2021, de suspender la

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B - Magistrado Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) - Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00838-00 - N° Interno: 1763-2013 - Demandante: Heber Enrique De Hoyos Ballesteros - Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Tema: Recurso extraordinario de revisión- Ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expresó: *“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la (sic) partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones”. No debe olvidarse además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”. Dado que con la definición del proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.”*<sup>25</sup> (Subrayas fuera de contexto).



ASESORÍA & CONSULTORÍA

audiencia inicial del demandante señor Humpreyr Ortiz Aristizabal, bajo radicado: 2018 – 00269, audiencia que se programó para el día 05 de agosto del presente año, la misma, quedo sujeta al pronunciamiento del Tribunal Contencioso del Valle, misma que fuera declarada infundada en lo que respecta a la recusación.

Considero que el señor Juez, y al parecer se extralimito en sus funciones, tal como quedo reseñado en la sentencia proferida por su Despacho, y fue como se presentó **DENUNCIA PENAL**, en contra del señor Juez segundo administrativo del Circuito Oralidad de Buga (V), doctor JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO, por el presunto delito de prevaricato, correspondiendo por reparto al Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de esta localidad, bajo el **NUNC: 76-111-6000-165-2021-54019**; denuncia que fuera ampliada por la señora GLADIS GRAJALES GIRON, el primero de octubre de 2021, ante dicho Despacho.

Por lo anteriormente anotado, y debido que en primer lugar, se presentó una recusación y que fuera declarada infundada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle; en segundo lugar, por **la denuncia penal por el delito de prevaricato** presentada ante la Fiscalía General de la Nación en Guadalajara de Buga (V), además de esto **porque no cuento con las garantías procesales, para que sean tramitados los procesos que hasta el momento cursan en el Despacho del señor Juez**; en tercer lugar, ya no va a existir un equilibrio por parte del señor Juez, en las decisiones que deba tomar, debido que no solo fue recusado (Declarándose infundado por parte del Tribunal Contencioso administrativo del Valle), sino que se le instauro una denuncia penal por prevaricato y que considero como apoderado judicial, que NO va a existir una igualdad procesal, un debido proceso y un derecho de defensa, tanto para el abogado, sino también para las partes demandantes, en dichos procesos, quienes en ultimas se le debe dar todas las garantías procesales.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

3) De acuerdo a lo anterior, y al artículo 11° del CPCA –Conflicto de interés y causales de impedimentos y recusación-, dice:

“Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. **Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:**

(...)

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, **gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

(...)

6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

(...)

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver”.*

4) Por lo tanto solicito al señor Juez segundo administrativo de oralidad administrativo, de declararse impedido por los procesos que tenga en su Despacho, y que le llegaré a tocar por reparto, y que actúe como apoderado judicial.

Atentamente,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ  
C.C. 93.359.655 de Ibagué (Tol.)  
T.P. 163.811 del C.S.J.